

*Dr. Edwin Fabián Enríquez***A B O G A D O****SEÑORES CONJUECES DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA:**

MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS , hablando en relación al **juicio oral No. 1509-2012-** , que prosigo en contra del señor ALBERTO CALVACHE, RECTOR DEL COLEGIO ABDON CALDERON NO. 10 y otros, amparada en el derecho previsto en los Arts. 94 y 437 de la Constitución del Ecuador y en los Arts. 58 y 59, de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales (LOGJCC), ante ustedes comparezco dentro del término establecido en el Art. 60 de la LOGJCC, e interpongo la siguiente ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION PARA ANTE LA CORTE CONSTITUCIONAL, sobre la base de los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

I**CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD****1.- IDENTIFICACION DE LOS ACCIONANTES (LEGITIMACION ACTIVA):**

Comparezco MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS .

La compareciente , soy parte procesal dentro del juicio oral No. 1161-2011 iniciado en contra del señor ALBERTO CALVACHE, en su calidad de Rector del Colegio Abdón calderón No. 10, en contra del señor Ministro de Defensa de ese entonces y en contra del señor Procurador General del Estado y en tal virtud estoy legitimada para interponer la presente acción extraordinaria de protección conforme lo establece el art. 59 de la LOGJCC.

2.- IDENTIFICACION DEL AUTO MATERIA DE ESTA ACCION E IDENTIFICACION DE LA JUDICATURA DE LA CUAL EMANÓ:

El Auto definitivo que impugno mediante ésta acción extraordinaria de protección es emitida por la SALA DE CONJUECES DE LO LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, el 5 de Agosto del 2013, las 9H04 , el mismo que fue legalmente notificado el 7 de Agosto del 2013, dictado dentro del Recurso de Casación No. 1509-2012.

Sta. Prisca 257 y Pasaje Farget
Edif. Valladares 2do. piso Of. 205
Telefax: 2572166 Telf.: 258 8895
Cel. 099 838 470
E-mail: dredwineriquez@yahoo.com

ASESORIA JURIDICA INTEGRADA

Dr. Edwin Fabián Enriquez

ABOGADO

3.- CONSTANCIA DE QUE EL AUTO ESTA EJECUTORIADO:

Habiendo transcurrido el tiempo que determina la Ley, existe la constancia de la ejecutoria del Auto dictado el 5 de Agosto del 2013, las 9h04, esto es que se encuentra ejecutoriado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 296, numeral 5. Del Código de Procedimiento Civil.

4.- DEMOSTRACION DE HABER AGOTADO LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS:

La controversia judicial suscitada entre las partes se sustanció ante el Juzgado Primero del Trabajo, juicio que se signó con el No. 14-2011-G.C.C., de la sentencia dictada por el señor Juez de primera instancia, quien acepta parcialmente la demanda y ordena que la parte demandada, me paguen la suma de SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO DOLARES, de ésta sentencia, el señor Juez dispuso se eleve en consulta a la Corte Provincial de Pichincha y presentaron recurso de apelación el señor Procurador General del Estado y el demandado, conociendo la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, Juicio No.1161-2012-M.CH.V., quienes aceptan la apelación de la parte demandada y del Procurador General del Estado y se revoca la sentencia subida en grado, razón por la cual interpuso recurso de Casación, ante la Corte Nacional de Justicia, pero la sala de Conjuces lo inadmite, violándose principios constitucionales, porque según los señores Conjuces mi recurso no contiene fundamentación como dispone el Art. 6.4, lo cual resulta curioso, ya que la misma sala de Conjuces de lo Laboral, en el recurso de Casación No. 1510-2012, que sigue NAVARRETE RODRIGUEZ MARIA, en contra del COLEGIO MILITAR ABDON CALDERON No. 10, el mismo que se presentó en los mismos términos manifiesta que "

SEGUNDO.- Del Análisis del recurso de Casación Presentado, se advierte que tal impugnación cumple con los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación..." (acompañó el respectivo auto), la única diferencia, es que en mi caso que inadmite mi recurso, el conjuce Ponente es el Dr. Kaiser Arévalo y en el otro recurso que lo admite, la conjuce ponente, es la Doctora María Consuelo Heredia Yerovi, pero en ambos recursos firma el Dr. KAISER AREVALO. El problema es que cuando se quiere se analiza con detenimiento el recurso, sino simplemente se

Dr. Edwin Fabián Enriquez
A D O G A D O

INADMITE el recurso, caso contrario no se darían éste tipo de contradicciones en casos totalmente similares, creo que por esa razón, vemos que la Constitución actual ha reasignado la función política de UNIFICACION JURISPRUDENCIAL sacándole de la Corte Nacional de Justicia como Tribunal de Casación y otorgándole a la Corte Constitucional a través de la acción extraordinaria de protección, garantía jurisdiccional de derechos constitucionales que permite al órgano de control constitucional el revisar todas las sentencias dictadas por el sistema judicial ordinario, incluidas las de casación.

5.- IDENTIFICACION PRECISA DE LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS EN LA DECISION JUDICIAL:

En la resolución impugnada se han violado los siguientes derechos constitucionales: De la tutela judicial efectiva (artículo 75 y 11, numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador); El principio de administración de justicia (Art. 169 de la Constitución); el derecho y garantías del debido proceso (Art. 76, numeral 1 y 7, literales a, c, h, K, L y M); el derecho a la seguridad jurídica (Art. 82 de la Constitución); el derecho a la igualdad (artículo 66 numeral 4) y la no regresividad de los derechos fundamentales (Art. 11 numeral 8).

6.- SI LA VIOLACION OCURRIO DURANTE EL PROCESO, LA INDICACION DEL MOMENTO EN QUE SE ALEGO LA VIOLACION:

La violación a los derechos constitucionales dentro de éste proceso lo alegué desde que fui notificada con la sentencia de segunda instancia, en donde se revoca la sentencia de primera instancia, e interpose el recurso de casación, porque de acuerdo a dicho fallo, no existe en nuestro país un órgano Judicial que conozca mi caso, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, DICE QUE NO ES COMPETENTE, el Juez del Trabajo, dice que es competente y acepta mi demanda, sube a la Sala de lo Laboral y revoca el fallo de primera instancia, indicando que NO ES COMPETENTE, sin dar una motivación, tanto es así, que una vez notificada con la sentencia, mediante escrito de fecha 7 de junio del 2012, solicité a la Sala una aclaración y ampliación de su sentencia de conformidad con lo dispuesto en el Art. 282 del Código de Procedimiento Civil pidiendo que me " ...INDIQUE SEGÚN USTEDES, DONDE DEBO RECURRIR A RECLAMAR MIS DERECHOS LABORALES, YA QUE ESTO PARECE UN JUEGO DE PING PONG, EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DICE QUE NO ES COMPETENTE, QUE LOS COMPETENTES SON LOS JUECES DEL TRABAJO, USTEDES COMO

Dr. Edwin Fabián Enriquez

A B O G A D O

DEL TRABAJO, USTEDES COMO JUECES DE TRABAJO , TAMBIEN DICEN QUE NO SON COMPETENTES ENTONCES QUIEN DEBE CONOCER...”, pero me contestan que la sentencia es clara y rechazan mi pedido.

II

FUNDAMENTACION DE LA ACCION EXTRAORDINARIA DE PROTECCION:

1.- VIOLACION DE DERECHOS CONSTITUCIONALES:

Cuando fui despedida por el Rector del Colegio Militar Abdón CALDERÓN No. 10, después de haber trabajado más de trece años, sin respetar mis derechos, junto con varios compañeros, comparecimos ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, porque creíamos que éramos EMPLEADOS PUBLICOS, dicha demanda pasó a conocimiento del TRIBUNAL DISTRITAL No. 1, DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- PRIMERA SALA , quienes en su primer Auto se INHIBEN DE CONOCER y dicen:

“ Del documento de fojas 3 y 4 de los autos esto es el criterio emitido por la Dra. Celina Ruales Reyes Directora Nacional de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación , se concluye que los Colegios Militares de conformidad con la clasificación de establecimientos educativos, fijados por la Ley Orgánica de Educación y su Reglamento son privados y pertenecen a las Fuerzas Armadas. Los recurrentes de acuerdo a lo manifestado a la demanda , **que con la institución demandada han suscrito contratos de trabajo para la prestación de servicios, se concluye, habiendo existido entre los litigantes relación laboral , las divergencias surgidas de estas relaciones se las resolverá a través de los Jueces de Trabajo y de acuerdo al procedimiento especial establecido para el efecto . Consecuentemente, éste Tribunal no tiene competencia para conocer y resolver los asuntos de**

Dr. Edwin Fabián Enriquez
A B O G A D O

índole laboral en razón de la materia, razón por la cual se inhibe de conocer el presente juicio".

En éste mismo expediente, consta también el oficio No. 002-EST-2088, suscrito por la Dra. VERONICA BENAVIDEZ DIRECTORA NACIONAL DE PLANEAMIENTO DE LA EDUCACION, dirigido al señor AMILCAR ARCOS GODOY, REPRESENTANTE DEL PERSONAL DOCENTE A CONTRATO DEL COLEGIO MILITAR No. 10 2 ABDON CALDERON, y en donde se adjunta la comunicación enviada por la DRA. Celina Ruales Reyes, DIRECTORA NACIONAL DE ASESORIA JURIDICA, en donde informa que:

".... LOS COLEGIOS MILITARES EN LA CLASIFICACION DE ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, FIJADA POR LA LEY ORGANICA DE EDUCACION Y SU REGLAMENTO, SON PRIVADOS PERTENECEN A LAS FUERZAS ARMADAS.

POR LO TANTO EL PERSONAL DOCENTE QUE LABORA EN DICHS ESTABLECIMIENTOS ESTAN REGIDOS POR EL CODIGO DE TRABAJO, EN RAZON DE SER INSTITUCIONES PARTICULARES, ASI LO ORDENA EL ART. 327 DEL REGLAMENTO A LA LEY DE EDUCACION, LOS VALORES SALARIALES DEBEN CORRESPONDER A LOS DEL ESCALAFON, PERO LA RELACION LABORAL ESTA SUJETA AL CODIGO DE TRABAJO, LO QUE AFIRMA CON EL ART. 73 DE LA CONSTITUCION QUE IMPONE QUE LA LEY REGULARA LA CARRERA DOCENTE Y LA POLITICA SALARIAL".

Cumplidora con la Ley, presenté la demanda, ante el Juez competente, que de acuerdo al Auto de Inhibición dictado por el Tribunal Contencioso Administrativo, eran LOS JUECES DE TRABAJO, el proceso, se inició el 25 de Enero del 2010, con fecha 3 de abril del 2012, se me notifica con la sentencia dictada por el señor Juez Primero del Trabajo de Pichincha, quien ACEPTO PARCIALMENTE MI DEMANDA, en el considerando tercero de éste fallo dice:

"... En la especie , si bien es verdad que el trabajo realizado por la actora, no es de una obrera, pero de acuerdo a la resolución del mencionado Tribunal Contencioso Administrativo, el competente es el Juez Laboral, quien debe conocer y resolver el presente juicio...."

Sta. Prisca 257 y Pasaje Farget
Edif. Valladares 2do. piso Of. 205
Telefax: 2572166 Telf.: 258 8895
Cel. 099 838 470
E-mail: dredwinenriquez@yahoo.com

Dr. Edwin Fabián Enriquez
A B O G A D O

En el Ecuador, la tutela judicial efectiva se encuentra consagrada en el artículo 75 de la Constitución de la República, siendo un derecho fundamental de toda persona para que sea protegida y amparada en el ejercicio pacífico de sus pretensiones ante la Justicia para que esas pretensiones le sean satisfechas con arreglo a Derecho.

Mi pregunta es, si el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, que es el encargado de conocer las controversias de los empleados sujetos a la LEY ORGANICA DE SERVICIO PUBLICO LOSEP, se inhibe de conocer mi caso, porque según ellos los jueces competentes, son los Jueces del Trabajo, recorro ante los Jueces de Trabajo, el de primera instancia acepta mi demanda, pero los de segunda instancia se declaran INCOMPETENTES y también se inhiben de conocer, porque según ellos tampoco son competentes, ENTONCES ANTE QUIEN RECURRO?.

El Art. 23 de del Código Orgánico de la Función Judicial, inciso segundo dice:

"... Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces ESTAN OBLIGADOS A DICTAR FALLOS sin que les sea permitido excusarse o INHIBIRSE por no corresponderles"

Sin embargo, en el presente caso, esto no ha ocurrido, tanto el TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO LA SEGUNDA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL, SE DECLARAN INCOMPETENTES DE CONOCER EL CASO, ante quien recorro, ACASO ANTE ORGANISMOS INTERNACIONALES, porque las Instituciones de Administrar Justicia en nuestro País, según ellos son incompetentes.

Como indique anteriormente, en éste juicio se ha violado el debido proceso que " ES EL MAS IMPORTANTE ESCUDO PROTECTOR DEL SISTEMA JURIDO EN CONJUNTO", éste derecho se encuentra plasmado en el Art. 76 de la Constitución de la República, se muestra

Dr. Edwin Fabián Enriquez

A B O G A D O

como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados en la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces y así lo ha dictado la Corte Constitucional dentro de sus fallos, "...que el eje articulador de la validez procesal, la vulneración de sus garantías constituye un atentado grave no solo a los derechos de las personas en una causa, sino que representa una vulneración al Estado y a su Seguridad Jurídica, puesto que precisamente éstas normas del debido proceso son las que establecen los lineamientos que asegura que una causa se ventile en apego al respeto de derechos constitucionales y a máximas garantistas como el acceso a los órganos jurisdiccionales y el respeto a los principios y garantías constitucionales...".

III PRETENSION

El virtud de lo expuesto, solicito se sirvan admitir a trámite la acción interpuesta, a fin de que en sentencia, se declare que se han violado los derechos Constituciones de la Tutela judicial Efectiva, el derecho y garantías del debido proceso, el derecho a la seguridad jurídica, el derecho a la igualdad, y se declare la nulidad de la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Pichincha, YA QUE SE ME HA DENEGADO JUSTICIA, PUESTO QUE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y LA SALA DE LO LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE PICHINCHA, SE DECLARAN INCOMPETENTES, ANTE QUIEN DEBO RECURRIR. ACASO POR HABER SIDO TRABAJADORA DE UNA INSTITUCION MILITAR NO ME PROTEGE LA CONSTITUCION, NO ME PROTEGE EL CODIGO DE TRABAJO, NO TENGO DERECHO A UNA LIQUIDACION, NO TENGO AUTORIDADES JUDICIALES QUE PUEDAN ADMINISTRAR JUSTICIA PORQUE TODAS SE DECLARAN INCOMPETENTES.

El admitir éste recurso extraordinario de protección permitirá solventar una violación grave de derechos y sobre todo ESTABLECER PRECEDENTES JUDICIALES.

ASESORIA JURIDICA INTEGRADA

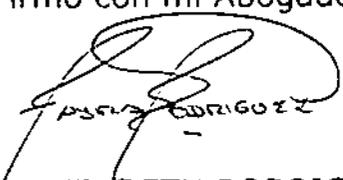
Dr. Edwin Fabián Enriquez
A B O G A D O

IV

AUTORIZACION Y NOTIFICACIONES

Las notificaciones que nos correspondan las recibiremos en el **Casillero Constitucional No. 1075**, correo dr.edwinenriquezch@yahoo.com, perteneciente al DR. EDWIN FABIAN ENRIQUEZ, a quien faculto suscriba los escritos que fueren necesarios en favor de mi defensa.

Firmo con mi Abogado defensor.


MAYRA ELIZABETH RODRIGUEZ BASTIDAS


~~Dr. Edwin Enriquez~~
A B O G A D O
Mat. N° 3761 C.A.Q.

PRESENTADO, en la ciudad de Quito, hoy día Jueves veintidos de Agosto del dos mil trece a las diez y seis horas. Con igual - copia y un anexo de una foja. Certifico.-


SECRETARIO RELATOR,